

**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 15
VALLADOLID**

AUTO: 00276/2020

C/NICOLAS SALMERON, 5, 7º
Teléfono: TFNO.-983216597, Fax: FAX.-983216596
Correo electrónico:

Equipo/usuario: D
Modelo: N37190

N.I.G.: 47186 42 1 2020 0003450

MON MONITORIO 0000219 /2020-SECCION D

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC, S.A.

Procurador/a Sr/a. ANA GARCIA PRADA

Abogado/a Sr/a. BEATRIZ ACOSTA JERONIMO

DEMANDADO D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. LAURA URIARTE NIETO

Abogado/a Sr/a.

Laura Uriarte
PROCURADORA
29-09-2020
NOTIFICACION

AUTO DE TRANSACCIÓN NUM. 276

En Valladolid, a 24 de septiembre de 2020.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a Ana García Prada, en nombre y representación de BANKINTER COSNUMER FINANCE, EFC, S.A. y con la defensa letrada de D^a Beatriz Acosta Jerónimo, se formuló demanda de juicio monitorio contra DON [REDACTED], en reclamación de pago de 7.203,29 € en virtud de contrato de préstamo celebrado mediante servicio de banca on line, y que lo fue con fecha 24 de diciembre de 2016 y por el importe de principal de 6.000 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y requerido que fue de pago, compareció en los autos en tiempo y forma, representado por la Procuradora D^a Laura Uriarte Nieto y asistido del **Letrado D.Aitor Martín Ferreira**, y presentó escrito de oposición alegando la existencia de varias cláusulas abusivas para la determinación de la deuda.

En trámite de subsanar los defectos formales de la contestación se presentó escrito conjunto manifestando haber alcanzado un acuerdo sobre la cantidad debida y las condiciones de pago.

Subsanados los defectos señalados, se solicitó finalmente su homologación y el archivo de los autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La transacción es un negocio jurídico por virtud del cual dos o más personas, mediante concesiones recíprocas, ponen fin a un pleito ya comenzado. Esta operación tiene carácter judicial cuando se celebra ante el Juez y éste la autoriza, produciendo sus efectos no sólo en la relación jurídica material entre las partes, sino también en el propio proceso. Regulada en los artículos 1.809 y siguientes del Código Civil, requiere como requisitos: 1º) Tener capacidad para realizar actos de disposición sobre el objeto del pleito, y 2º) Que se trate de una pretensión renunciabile.

En el mismo sentido, el artículo 19 de la LEC reconoce el derecho de los litigantes a transigir lo que sea objeto del pleito, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuera conforme a lo descrito anteriormente, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

El artículo 517.2.3º LEC otorga el valor de dicho acuerdo homologado judicialmente fuerza ejecutiva para su cumplimiento.

SEGUNDO.- En el presente caso las partes han alcanzado un acuerdo consistente en determinar el importe de la deuda en 4.766,32 €, pactando su pago en varios plazos y con acuerdo de vencimiento anticipado par el caso de impago de dos cuotas. Tratándose de acciones de naturaleza personal no se conculca ni el interés ni el orden público ni se realiza en perjuicio de tercero, por lo que procede su homologación.

TERCERO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 394 y siguientes de la LEC, y existiendo conformidad de ambas partes, no se aprecia motivo para hacer especial pronunciamiento acerca de las costas procesales causadas, debiendo abonar cada uno las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

PARTE DISPOSITIVA

En atención a lo expuesto,

DECIDO APROBAR Y HOMOLOGAR LA TRANSACCIÓN realizada en este Juzgado entre BANKINTER COSNUMER FINANCE, EFC, S.A., representada por la Procuradora D^a Ana García Prada, de un lado, y DON JORGE ACERO FERNÁNDEZ, representado por la Procuradora D^a Laura Uriarte Nieto, dando término al presente pleito mediante el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- Que Jorge Acero Fernandez reconoce expresamente deber a BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA la cantidad reclamada en el juicio monitorio.

SEGUNDO.- Que BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA acepta la quita de 2.436,97€ sobre el principal reclamado como consecuencia de la reducción de intereses de demora, intereses remuneratorios y comisiones, fijándose la cantidad a devolver por Jorge Acero Fernandez en CUATRO MIL SETECENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON TREINTA Y DOS CÉNTIMOS (4.766,32€).

TERCERO.- Que la liquidación de la precitada cantidad se hará mediante el pago de 24 cuotas mensuales consecutivas de CIENTO NOVENTA Y OCHO EUROS CON CINCUENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (198,59€) con vencimiento el día 5 de los meses que corresponda, habiendo comenzado el 5 de septiembre de 2020.

El pago de dichas cuotas se hará mediante transferencia a la cuenta de BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA núm.

ES170 [REDACTED] indicando el DNI, nombre y apellidos del Sr. Jorge Acero Fernández.

CUARTO.- En el supuesto de que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no cumpla con el calendario de pagos pactado y proceda al impago de dos de las cuotas detalladas en la estipulación segunda, se aplicará el vencimiento anticipado del resto quedando en ese caso facultado BANKINTER CONSUMER FINANCE EFC SA, sin necesidad de ningún requerimiento previo al reseñado, a presentar demanda ejecutiva por el resto de las cantidades que resten por satisfacer, más las costas e intereses que correspondan.

Y todo ello sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas procesales causadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de VEINTE DÍAS contados desde el siguiente hábil a su notificación, y que en su caso sería resuelto por la Audiencia Provincial de Valladolid.

No se admitirá el recurso si al interponerlo, no se acredita haber efectuado el depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones del este juzgado (Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ). Asimismo, la parte deberá manifestar expresamente que la consignación se efectúa a los efectos de interponer un recurso, así como el recurso que se interpone, debiendo efectuarse la consignación en resguardo separado e independiente de cualquier otra consignación.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma la SRA.DÑA.NURIA ALONSO MALFAZ, Magistrada-Juez de Primera Instancia del Juzgado nº15 de Valladolid. Doy fe.

E/.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.